



Recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO MEDARDO TELLES VELASQUEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00701-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 01252 -2024-SUCAMEC

Lima, 04 de abril de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 22 de febrero de 2024, interpuesto por el señor JAIRO MEDARDO TELLES VELASQUEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00701-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0183-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor JAIRO MEDARDO TELLES VELASQUEZ (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 07854-2023-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) – Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...)”;

Que, con fecha de ingreso 17 de enero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00701-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió: “(...) Declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor TELLES VELASQUEZ, JAIRO MEDARDO (...) contra la Resolución de Gerencia N° 07854-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2023 (...) Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 07854- 2023-SUCAMEC-GAMAC (...)”;

Que, con fecha de ingreso 22 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00701-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en



Resolución de Superintendencia

adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 08 de febrero de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) resulta claro y sin lugar a duda que, para la solicitud de licencia de uso de arma en la modalidad de Defensa Personal (L1), es necesario la expresión de motivos para ser titular de esta autorización administrativa. No obstante, no se advierte tanto en la Ley 30299 como en su Reglamento, que la deberá sustentarse en hechos acreditables con una secuencia lógica que tenga como consecuencia reafirmar que una persona se encuentra en un estado de necesidad, irrefutable, para portar un arma de fuego y/o que la expresión de motivos estará sujeta a evaluación por parte del personal de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.
(...).

(…) se presentó los medios probatorios respectivos, como la denuncia policial o la ficha RUC de la Comunidad Campesina a la que pertenece el impugnante, además de las Facturas Electrónicas a favor de la Comunidad Campesina, (...), lo que implica cantidades considerables de dinero para ser administrado en dicha comunidad. Lo cual no ha sido considerado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, teniendo en cuenta que el impugnante se constituye como “Tesorero” de la comunidad y se encuentra en un riesgo mayor a ser víctima de la delincuencia por ser el responsable y titular de las cuentas bancarias de la comunidad.

4.9. Se advierte que la resolución impugnada no ha realizado la valoración adecuada de los medios probatorios, tanto de forma individual (que cada uno por separado sustenta una necesidad en la coyuntura social en la que nos encontramos como sociedad), como de forma sistemática, esto se advierte de lo desarrollado en el único párrafo donde, de forma laxa e irresponsable, deniega la solicitud administrativa, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Que, siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo



Resolución de Superintendencia

N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego; (...)"

4.10 Del párrafo precedente y único fundamento para la denegación de la solicitud administrativa, podemos, enfáticamente, aseverar que se trata de una "plancha" y que no obedece en ningún sentido a un análisis del caso concreto. Esto, debido a que, no se ha hecho referencia a "generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país", ya que, la inseguridad ciudadana además de materializarse como un problema social en aumento en todo el país, a la fecha se está concentrando en niveles alarmantes en toda la jurisdicción del departamento de La Libertad (Trujillo y demás provincias), por lo que, no se trata de generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país, sino que obedece a una realidad que puede ser comprobado a través de estadísticas y hechos corroborados por la Policía Nacional del Perú y perceptibles a través de los distintos medios de comunicación de alcance nacional.
(...)

4.12 Dicho único párrafo, también señala que "no se ha comprometido la integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego" (énfasis agregado), con dicha interpretación, a pesar de que la Ley 30299 y su Reglamento, no han positivizado que se debe acreditar la necesidad a fin de portar un arma de fuego, la Gerencia si utiliza dicho argumento para desestimar una solicitud administrativa, con lo cual se vulnera, nuevamente, el principio de legalidad, pues al no estar positivizado como un requisito, no puede ser utilizando como elemento válido para negar dicha solicitud.
(...)

4.20 De acuerdo con lo desarrollado en el presente documento, se ha evidenciado que la resolución impugnada ha vulnerado el principio de legalidad, pues el solicitante presentó efectivamente la expresión de motivos, debidamente acompañado con medios probatorios que al ser interpretados de forma individual son suficientes y, que al valorarlos en forma conjunta y/o sistemática, verifican una realidad social donde se debe respetar el derecho a la autoconservación; tal y como se establece en el artículo 7 de la Ley 30299, siendo que en la misma no se ha determinado que esta expresión de motivos está sometida a la discrecionalidad de los evaluadores de la Sucamec, (...).

4.21 Asimismo, se ha evidenciado que la resolución impugnada carece de motivación, lo cual implica la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG, pues la decisiones administrativas deben ser motivadas de acuerdo a una secuencia lógica de fundamentos de hecho y de derecho, circunstancia que no se ha podido evidenciar de la resolución impugnada, pues el único párrafo que refiere a una apreciación del evaluador de la GAMAC, solo refiere a que



Resolución de Superintendencia

se tratan de meras generalidades basadas en la inseguridad ciudadana, lo cual evidencia que dicha gerencia no ha valorado los medios probatorios de forma individual y/o sistemática, (...);

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;*

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”;*

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, el numeral 7.16 del artículo 7 del Reglamento, señala que: *“Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 00701-2024-SUCAMEC-GAMAC, que: *“(…)de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte la nueva prueba está determinada en la presentación de la credencial de tesorero de la directiva de la Comunidad Campesina de La Soledad las fotografías de juramentación y el informe N° 104-2023-IIIMACRO-REGPOL-LL/DIVINCRIDEPINCRI/SEC-EXT; toda vez que, la Ficha RUC 20440155015 de la Comunidad Campesina LA Soledad, el certificado de vigencia, las Facturas Electrónicas E001-6697, E001-6698, E001-6764, E001-6763, E001-6823, E001-6825, las fotografías de camioneta, la tarjeta de propiedad vehicular de placa T7E-817, las fotografías de vehículos de carga, la tarjeta de propiedad vehicular de placa TBT-808, la Tarjeta de identificación vehicular de placa TBG-889, la denuncia ante la comisaría DEPINCRI Centro La Libertad de fecha 26 de junio de 2023 por ser víctima de extorsión, fueron valorados al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 07854-2023-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2023”;*

Que, la denuncia policial el administrado pretende acreditar ser víctima del delito de extorsión, por lo que, de existir un riesgo real e inminente, estos hechos deben ser investigados por dicha autoridad a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión del delito que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;



Resolución de Superintendencia

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, incluyendo la denuncia policial, se puede ver que, la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo estar todos ellos lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el recurso de apelación;

Que, en ese orden, corresponde al administrado exponer los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, hechos que son evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe*



Resolución de Superintendencia

estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0183-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00701-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO MEDARDO TELLES VELASQUEZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00701-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC